**JUEZ(A) de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Accionante:** Sweet pain

**Accionado:** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Referencia:** Acción de tutela por violación al derecho de petición

Sweet pain, identificado con cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, domiciliado en la ciudad de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, actuando en nombre propio, formulo acción de tutela (artículo 86 Constitución Política) para la protección de mi derecho fundamental de petición (artículo 23 Constitución Política), en contra de: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, representado legalmente por Juan on Juan, o quien haga sus veces, con domicilio en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con base en los siguientes hechos:

**HECHOS**

1. El \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ radiqué un derecho de petición de solicitud de documentos ante \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

2. El día 23 de mayo, la demandada dio contestación al derecho de petición, solicitando un tiempo adicional de días para resolver la cuestión.

3. Transcurrido este término, la entidad emitió respuesta al derecho de petición el día .

4. La respuesta de la demandada fue incompleta toda vez que no se dio una respuesta de fondo a la pregunta formulada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Derecho fundamental vulnerado: Derecho de petición (art. 23 CP y Ley Estatutaria 1755 de 2015)**

El artículo 23 de la Constitución señala que: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala los términos en los que se debe dar respuesta a los derechos de petición. Así, para el caso de los derechos de petición de solicitud de documentos el término de respuesta de la petición es de 10 días.

Igualmente, señala la norma que, en caso de que se hayan solicitado documentos y la entidad no haya dado respuesta al derecho de petición, se configura silencio administrativo positivo. Por tanto, la entidad ya no podrá negarse a entregar los documentos solicitados.

Como lo ha señalado la Corte, el titular del derecho de petición tiene derecho, no sólo a una respuesta, sino a una respuesta efectiva, clara, de fondo y sobre todas las preguntas planteadas.

En palabras de la Corte: *<<En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas>>(T-077 de 2018).*

En el caso en concreto, se observa que ya transcurrió el término legal sin que la demandada haya dado una respuesta adecuada o idónea, toda vez queno se dio una respuesta de fondo a la pregunta formulada

**Procedencia de la acción**

**1. Requisito de subsidiariedad**

Según la Corte Constitucional, la subsidiariedad *<<implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable>> (T-375 de 2018).* De esta manera, se busca garantizar que la acción de tutela sea una <<última ratio>> y los particulares agoten todos los recursos ordinarios, antes de acudir a ella.

En el caso del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la tutela es un mecanismo idóneo para su protección, toda vez que *<<que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo>>(T-206 de 2018).*

**2. Requisito de inmediatez**

El principio de inmediatez*<<constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.>>(T-732 de 2015)*

Al respecto, se tiene que no ha transcurrido un lapso de tiempo, que se salga de lo razonable, desde la fecha en que se debió contestar el derecho de petición y la interposición de la presente acción de tutela. En todo caso, debido a que la demandada no ha dado una contestación adecuada al derecho de petición, se debe entender que la violación del derecho se prolonga en el tiempo.

**3. Legitimación en la causa por activa**

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1993, en su artículo 10, señala que *<< La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante>>.*En el presente caso, esta legitimación se encuentra demostrada toda vez que soy el titular del derecho fundamental de petición, que, en este caso, fue vulnerado por \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**4. Legitimación en la causa por pasiva**

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que *<< La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental>>.*

En el presente caso, fue la autoridad pública \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, quien con su omisión de contestar en debida forma el derecho de petición, vulneró mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 CP.

**COMPETENCIA**

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela por la naturaleza de los hehos, por tener jurisdicción constitucional y de conformidad con los artículos 37 y ss. del Decreto 2591 de 1991, <<por el cual se reglamenta la acción de tutela>>.

**PETICIÓN**

En razón de lo expuesto, se solicita:

1. Que se declare que con el actuar de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ se vulneró mi derecho fundamental de petición.

2. Que se ordene a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ garantiar mi derecho fundamental de petición.

3. Que se ordene a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ dar una respuesta clara, de fondo y sin respuestas evasivas al derecho de petición radicado el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**ANEXOS**

1. Copia de mi cédula de ciudadanía

2. Derecho de petición radicado ante \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección: undefined

La parte demandada recibirá notificaciones en la dirección: undefined

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Sweet pain

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_